

Proyecto de Ley N° ..... 8231/2023-CR



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL QUE PRECISA LA  
JERARQUÍA, LOS REQUISITOS Y  
LAS CONDICIONES DE LAS  
PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS DE  
LOS MINISTROS DE ESTADO**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de ley.

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República,  
Ha dado la ley siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PRECISA LA JERARQUÍA, LOS  
REQUISITOS Y LAS CONDICIONES DE LAS PRERROGATIVAS Y  
BENEFICIOS DE LOS MINISTROS DE ESTADO**

**Artículo único. Modificación de los artículos 39, 99 y 124 de la Constitución**  
Modifícanse los artículos 39, 99 y 124 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

**“Artículo 39.** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, magistrados del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el defensor del pueblo, en igual categoría; **los ministros de Estado** y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.”

**“Artículo 99.** Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: al Presidente de la República; a los senadores; a los diputados; a los ministros de Estado; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. **Este plazo se reduce a un año en el caso de los ministros de Estado.**”

**“Artículo 124.** Para ser ministro de Estado se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber cumplido **treintaicinco** años de edad, **contar con título profesional, estudios de posgrado concluidos y reconocida competencia en el sector respectivo. Ningún ministro de Estado percibe una remuneración igual ni superior a la que percibe el Presidente de la República, los senadores y los diputados; este criterio se aplica para cualquier ventaja económica, personal o de servicio de seguridad.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.”

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única. Acciones para la implementación

La adecuación de la legislación y los respectivos procedimientos de implementación y corrección para dar cumplimiento a la presente ley de reforma constitucional, se producen en el plazo máximo de treinta (30) días naturales desde la publicación de la norma. El término del plazo indicado pone en vigencia de manera indefectible la presente ley de reforma constitucional.

Lima, junio de 2024.



Firmado digitalmente por:  
FLORES RAMIREZ Alex Randu  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 12:16:03-0500



Firmado digitalmente por:  
PARIONA SINCHE Alfredo  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 09:48:08-0500



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Margot  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 16:56:40-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
ROBLES ARAUJO Silvana  
Emperatriz FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 10:20:25-0500



Firmado digitalmente por:  
QUITO SARMIENTO Bernardo  
Jaime FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 09:56:14-0500



Firmado digitalmente por:  
DAVILA ATANACIO Pasion  
Neomias FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 10:52:35-0500



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 16:15:14-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvio FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 17/06/2024 12:36:38-0500



Firmado digitalmente por:  
VARAS MELENDEZ Bias  
Marcial FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/06/2024 16:41:45-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el artículo 124 de la Constitución, para ser ministro de Estado, se requiere “ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros”. A estos requisitos, hay que sumar el artículo 39-A que fue incorporado el 2020 en los siguientes términos: “Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”<sup>1</sup>.

De acuerdo con la Ley 31457, Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se estableció los procedimientos para el nombramiento de ministros y viceministros. Así, su artículo 15-A.1 establece el procedimiento para nombrar a un ministro de Estado:

“La resolución suprema de nombramiento incluye como anexo la declaración jurada del nombrado, la cual debe consignar con detalle que cumple con los requisitos para ser ministro, así como todas las investigaciones fiscales, los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales está o estuvo incurso en calidad de imputado o cómplice, el estado en que se encuentre dichos procesos y procedimientos, así como la decisión de las sentencias o resoluciones administrativas, si el proceso hubiera concluido”.

Más allá de los requisitos expuestos, no existen mayores exigencias para ser ministro de Estado. Como puede advertirse, el enfoque que nuestro sistema

<sup>1</sup> Artículo Único de la Ley 31042, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 septiembre de 2020.